



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501554141



Bogotá, 04/12/2017

Señor
Representante Legal
COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LTDA
CALLE 2 SUR No 7-30/96
IBAGUE - TOLIMA

Respetado (a) Señor (a)

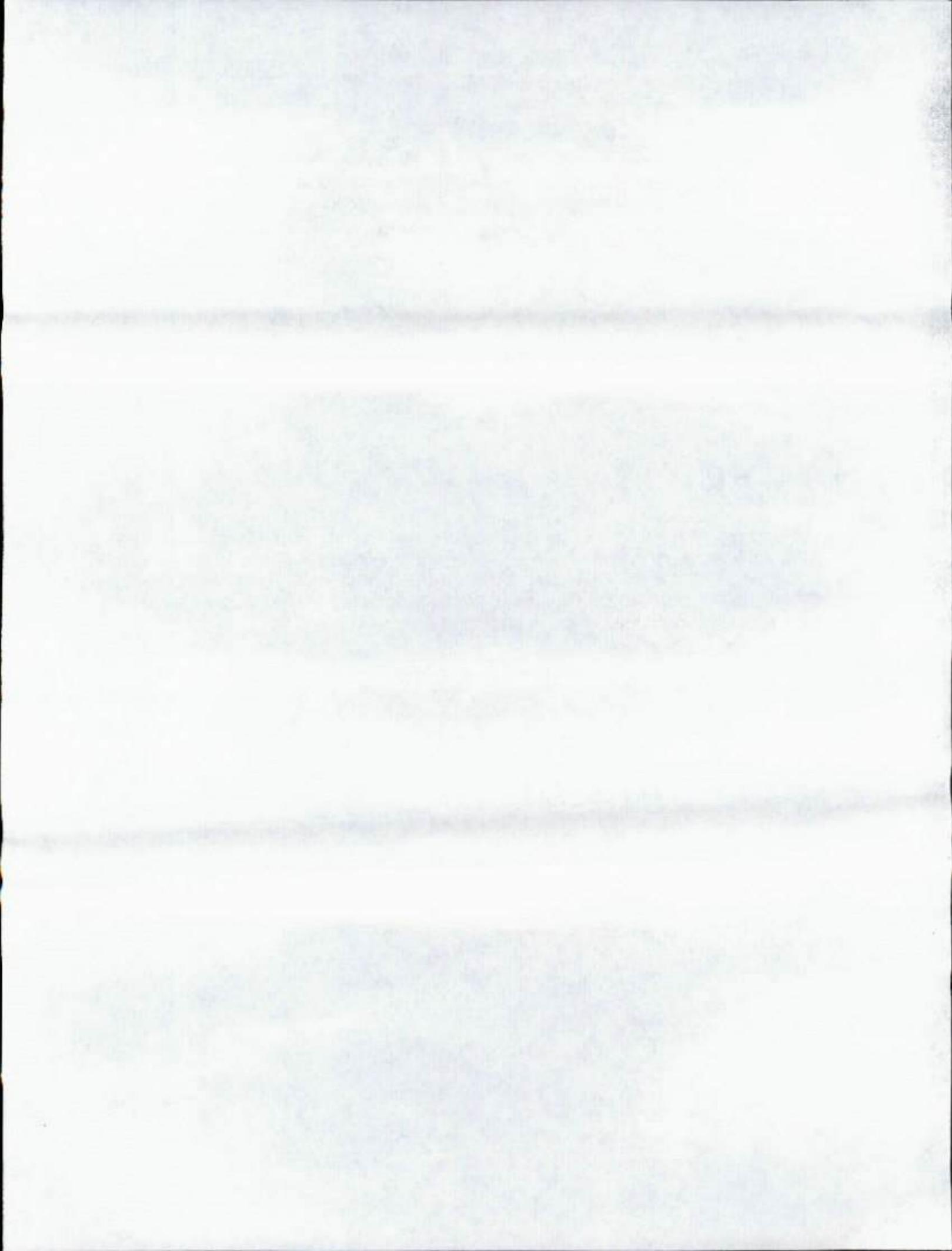
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 63488 de 04/12/2017 POR LA CUAL SE INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. del 63488 04 DIC 2017

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 57521 del 24 de octubre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor pasajeros por carretera COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LTDA identificada con NIT. 8911002791

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, artículo 2.2.1.4.2.2. del Decreto 1079 del 2015 Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y

CONSIDERANDO

1. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 57521 del 24 de octubre de 2016 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LTDA, con base en el informe único de infracción al transporte No. 242661 del 26 de febrero de 2016, por transgredir presuntamente el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por transgredir presuntamente el código de infracción 495, que indica " Permitir la prestación del servicio en rutas y horarios sin planilla de despacho."del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.
2. Dicho acto administrativo quedó notificado por AVISO el 11 de noviembre de 2016, y la empresa a través de su Representante Legal hizo uso del derecho de defensa que le asiste, ya que mediante oficio radicado a ésta entidad bajo el No. 20165601009532del 25 de noviembre de 2016 presentó escrito de descargos
3. Al escrito anterior, la empresa investigada refiere algunas pruebas documentales, pero no las aporta.
4. En el mismo documento, se solicitan el oficio y practica de las siguientes pruebas:
 - a) Solicita Testimonio del conductor del vehículo de placas TGZ-800.
 - b) Solicita testimonio Policía de tránsito que expidió el IUII No. 242661 del 26 de febrero de 2016.
 - c) Ordenar una visita de inspección a las instalaciones de la empresa para verificar la funcionalidad operativa y así determinar cuál es el procedimiento que realiza COOMOTOR LTDA, para impedir que los vehículos rueden sin la respectiva planilla de despacho.

AUTO No.

Del

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 57521 del 24 de octubre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor pasajeros por carretera COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LTDA identificada con NIT. 8911002791

5. En el marco de lo expuesto y en ejercicio de su potestad, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), ha señalado:

"Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar".

Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley" (Subrayado fuera del Texto)

Luego, teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente y al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y de los artículos 40 y 47 de la Ley 1437 de 2011, es necesario referimos en los siguientes términos:

6. Incorporar y dársele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas Documentales:

6.1. Informe Único de Infracción al Transporte No. 242661 del 26 de febrero de 2016

7. Rechazar las siguientes solicitudes por los motivos enunciados a continuación

7.1 Referente al testimonio del Conductor del vehículo de placas TGZ-800, el Despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que dichas circunstancias fueron plasmadas en el IUIT N° 242661 del 26 de febrero de 2016 razón por la cual el testimonio solicitado, sería un desgaste procesal inocuo ya que no aportarían elementos adicionales a la investigación administrativa. Así las cosas, no se decretará su práctica.

7.2 Respecto al Testimonio del Agente de Tránsito: El Despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, pues el policía de tránsito es considerado funcionario público y el informe único de infracción de transporte (IUIT) que emite, toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que da fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en él se hagan, en atención a lo normado en los artículos 244 y 257 de la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso), motivo por el cual no aportará nuevos elementos fácticos que permitan confirmar o desvirtuar los hechos aquí investigados, así las cosas no se decretará dicha prueba.

AUTO No. 63488 Del 04 DIC 2017

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 57521 del 24 de octubre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor pasajeros por carretera COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LTDA identificada con NIT. 8911002791

7.3 Con respecto a ordenar una visita de inspección a las instalaciones de la empresa investigada, este despacho considera que es una prueba inconducente ya que para la prestación del servicio es obligatorio el portar la planilla de despacho, lo cual es de ejecución instantánea y no es útil para la investigación llegar a determinar cuál es el procedimiento que realiza la empresa COOMOTOR LTDA, para impedir que los vehículos rueden sin la respectiva planilla de despacho; por cuanto dicha prueba no se decreta.

8. Práctica de pruebas adicionales y de oficio:

Para el Despacho las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que conlleve a la verdad real o material, en otras palabras, que generan convencimiento en el operador jurídico. Por tanto, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte que las pruebas documentales arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, la cual será en lo que a Derecho corresponda.

Finalmente y en atención a que este Despacho consideró que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, por cuanto que con las obrantes en el expediente son suficientes para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado a la sociedad investigada, por un término de diez (10) días, para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORESE y désele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas:

1. Informe Único de Infracción al Transporte – IUIT No. 242661 del 26 de febrero de 2016

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR las pruebas solicitadas por la investigada (acápites rechazo pruebas), con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente auto por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LTDA identificada con NIT. 8911002791, ubicada en la CL 2 SUR 7 30 96, de la ciudad de NEIVA - HUILA., de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez surtida la respectiva Comunicación, remítase copia de las mismas al Grupo de Investigaciones a Informes Únicos de Infracción al Transporte – IUIT- de la Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: CORRER TRASLADO a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LTDA,

¹Artículo 48. Periodo probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

6 3 4 8 8

0 4 DIC 2017

AUTO No.

Del

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 57521 del 24 de octubre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor pasajeros por carretera COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LTDA identificada con NIT. 8911002791

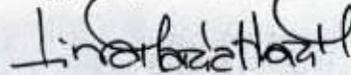
identificada con NIT. 8911002791, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la Comunicación de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede Recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

6 3 4 8 8

0 4 DIC 2017



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyecto: Juan Martín Castrillo Martínez - Abogado Contratista

Revisó: Andrea Forero Moreno - Abogada Contratista

Aprobó: Carlos Andrés Álvarez Mufetón - Coordinador Grupo IUIT

2/11/2017

Detalle Registro Mercantil

Consultas Estadísticas Venturias Servicios Virtuales

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA
Sigla	
Cámara de Comercio	NEIVA
Número de Matrícula	9000700415
Identificación	NIT 891100279 - 1
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170330
Fecha de Matrícula	19970318
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	ECONOMIA SOLIDARIA
Tipo de Organización	ENTIDADES DE NATURALEZA COOPERATIVA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	61604715851.00
Utilidad/Perdida Neta	1450409974.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	67.00
Afiliado	No

Actividades Económicas

- * 4921 - Transporte de pasajeros
- * 4922 - Transporte mixto
- * 4923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial	NEIVA / HUILA
Dirección Comercial	CL. 2 SUR 7 30 96
Teléfono Comercial	8724900
Municipio Fiscal	NEIVA / HUILA
Dirección Fiscal	CL. 2 SUR 7 30 96
Teléfono Fiscal	8724900
Correo Electrónico	gerencia@caomotor.com.co

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tip. Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
C.C.		COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA - BUCARAMANGA	BUCARAMANGA	Establecimiento				
		COOMOTOR EL SANTUARIO	ORIENTE ANTIOQUEÑO	Establecimiento				
		COOMOTOR LTDA BARRIO SAN VICTORINO	BOGOTA	Establecimiento				
		COOMOTOR LTDA TERMINAL DEL SUR	BOGOTA	Establecimiento				
		COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LTDA. COOMOTOR	PEREIRA	Agencia				
		COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y COTA COOMOTOR. (SOACHA)	BOGOTA	Agencia				
		COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y COTA LTDA BOGOTA PASAJES	BOGOTA	Establecimiento				
		COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y COTA LTDA CR 27	BOGOTA	Establecimiento				
		COOMOTOR ENCOMIENDAS MEDELLIN	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA	Agencia				
		COOMOTOR PASAJES MEDELLIN	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA	Agencia				

Página 1 de 2

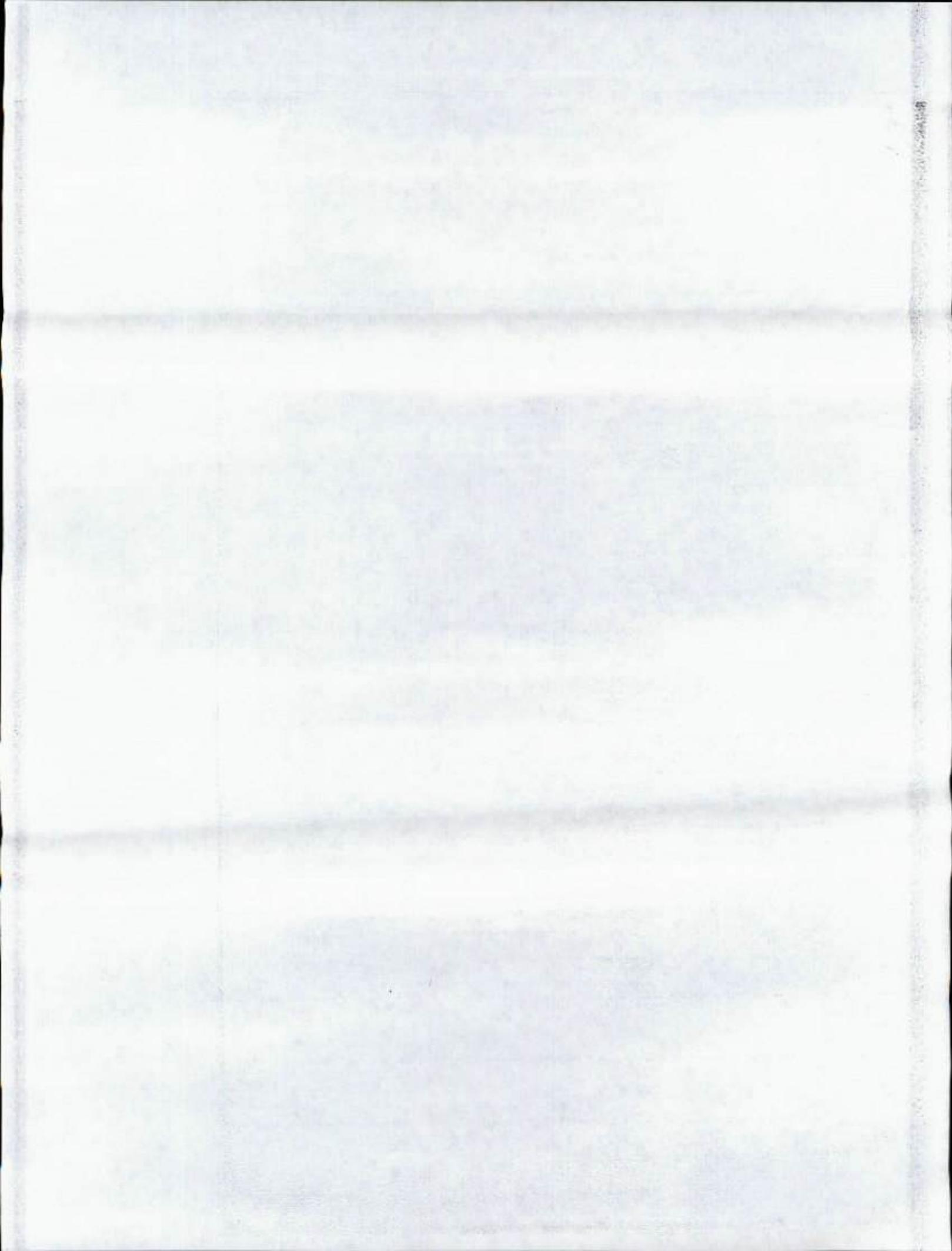
Mostrando 1 - 10 de 16

Ver Certificado

Contáctenos | ¿Qué es el RUES? | Cámaras de Comercio | Cambiar Contraseña | Cerrar Sesión carlosalvarez |



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia



Representante Legal y/o Apoderado
 COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LTDA
 CALLE 2 SUR No 7-30/96
 IBAGUE - TOLIMA



Servicio Postal
 Nacional S.A.
 Nit 900 80817-0
 Cc 21-0-99-000
 Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
 SUPERINTENDENCIA DE
 PUERTOS Y TRANSPORTES -
 PUERTOS Y TRANS
 Dirección: Calle 37 No. 290-21 Barrio
 la ciudad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN87288/295CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
 COOPERATIVA DE MOTORISTAS
 DEL HUILA Y CAQUETA LTDA
 Dirección: CALLE 2 SUR No 7 30/96

Ciudad: IBAGUÉ

Departamento: TOLIMA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:

11/12/2017 14:58:17

Mn. Transporte Lit de carga 000200
 del 2016/2011

472 Motive de Devolución	Motivos de Devolución		<input type="checkbox"/> No Existe Número <input type="checkbox"/> Demorado <input type="checkbox"/> Cancelado <input type="checkbox"/> No Recibido <input type="checkbox"/> No Constatado <input type="checkbox"/> Aprobado Clausurado	
	<input type="checkbox"/> No Recibido <input type="checkbox"/> Dirección Errata <input type="checkbox"/> Fecha 1		<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor <input type="checkbox"/> No Recibido	
Fecha 1: 11/12/17 Fecha 2: 01/12/17 Año: 17		Número del distribuidor:		
C.C. 93-108-001 Ibague Tolima		Número del distribuidor:		
C.C. 93-108-001 Ibague Tolima		C.C. 93-108-001 Ibague Tolima		
Observaciones: Zona:		Observaciones: Zona:		

